



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso Homologación Nro. 2018-00606 (15.978)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho el presente trámite de HOMOLOGACION allegado por la Directora Regional del ICBF, respecto del menor JUAN SEBASTIAN MORALES MACHADO, toda vez que el término para resolver se encuentra vencido y se perdió la competencia para seguir conociendo su trámite.

Realizado lo ordenado en el auto anterior se procede a continuar con el trámite del proceso para lo cual se señala el día Seis (6) de marzo del presente año 2018 a la hora 4:30pm, para llevar a cabo la diligencia de audiencia.

Cítense a las partes por el medio más eficaz

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ:



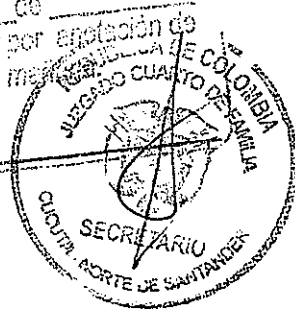
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 28 FEB 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
escrito a las ocho de la mañana.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 Palacio de Justicia OF. 103 C
 Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA # 1.
 54 001 31 60 004 – 2018 00 524 00 (15.896).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que la entidad accionada allegó respuesta. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Febrero 27 de 2019.

*OSCAR LAGUADO ROJAS
 Secretario.*

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero 27 de 2019.

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato a la acción de tutela promovida por el señor **GILBERTO GARAVITO RAMIREZ**, con relación al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER**.

ANTECEDENTE PROCESAL

A través del fallo de tutela de la referencia, éste Juzgado amparó el derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo. del señor **GILBERTO GARAVITO RAMIREZ**, resolviendo: “(...) **ORDENAR**, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER (IGAC)**, representado legalmente por el Dr. Jorge Roosevelt Dávila Luna, Director y/o quien haga sus veces, que en un término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, interpuesto por el accionante el 26 de abril de 2018, contra la Resolución No. 542018ER2911 – 01 – F:2 – A:0, del 05 de abril del 2018.¹ (...)”

DE LA PETICIÓN Y LA ACTUACIÓN PROCESAL

A través de memorial que antecede², el señor **GILBERTO GARAVITO RAMIREZ**, manifestó que: “(...) la entidad accionada en cabeza del señor Director del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI “IGAC”**, no se inmuta en lo más mínimo a las solicitudes respetuosas,

¹ Fol. 11.

² Folio 1 – Escrito de incidente de desacato.

siguen en el limbo, sin conseguir un ajuste real y verdadero al avalúo realizado a mi predio, o en caso una respuesta congruente donde manifieste el ¿Por qué?, (...) ha caído en desacato reiterativo, ha violado el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 52 y 53”.³

Por lo anterior, mediante auto del 14 de febrero del año en curso, se requirió⁴ al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, a través de sus representantes legales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Instituto Geográfico Agustín Codazzi. El Dr. WILSON FABIO CRIOLLO CEPEDA, en calidad de Director Territorial (E), mediante escrito enviado al correo electrónico institucional del juzgado, describió traslado⁵, manifestó que, ya estaba atendido lo solicitado dando respuesta de fondo de manera clara y congruente, aportando copia de la Resolución No. 54-001-3211-2018 del 23-11-2018⁶, por medio de la cual resolvió recurso de apelación, como también, copia de la Resolución No. 54-001-1497-2018 del 12-07-2018⁷, mediante la cual resolvió el recurso de reposición, igualmente, junto las respectivas notificaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 86 de la Constitución Política y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Para resolver de fondo debemos recordar, que el Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...).”

Como lo vemos, las normas transcritas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco legal del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita, de donde se deriva que si bien contra la decisión que resuelve el incidente no procede el recurso de apelación, se estableció el grado jurisdiccional de consulta en el efecto

³ Fol. 2 del expediente.

⁴ Fol. 7- Cuad. de Incidente de Desacato.

⁵ Fol. 13 al 16 – Respuesta de Ministerio de Trabajo.

⁶ Fol. 27.

⁷ Fol. 28.

suspensivo, cuando se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52.

Dicho incidente se debe tramitar a petición de parte, y se adelanta cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de un fallo de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada, surgiendo como un instrumento procesal para garantizar al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, ya que no resulta suficiente que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales, sino que además se les debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez.

En este orden de ideas, el juez constitucional en uso de poderes disciplinarios deberá verificar si dicho incumplimiento es cierto, pero no podrá modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, como regla general. Sin embargo, y solo de manera excepcional, el juez que conozca del incidente de desacato o la consulta puede introducir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o realizar ajustes a la orden inicial, si ésta es imposible de cumplir o se demuestra que la misma es absolutamente ineficaz en la protección del derecho fundamental amparado.

Por otra parte, es preciso recordar que el trámite de incidente de desacato, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en el mismo.

Para el caso en estudio, visto los folios 27 y s.s., el ente accionado Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Norte de Santander, notificó al señor GILBERTO GARAVITO RAMIREZ, de la Resolución No. 54-001-3211-2018 del 23-11-2018⁸, por medio de la cual resolvió recurso de apelación, como también, Resolución No. 54-001-1497-2018 del 12-07-2018⁹, mediante la cual resolvió el recurso de reposición.

Entonces, considera el suscrito que con la expedición de las resoluciones aludidas, se cumplió con la orden judicial impartida y por ello no puede predicarse el desacato de la misma, siendo diferente la inconformidad del accionante, con el acto administrativo producido, que le fue notificado debidamente, teniendo la oportunidad para recurrirlo mediante los recursos previstos en la ley, pero, se insiste y repite, por ahora no puede decirse que hay desacato, ya que en la sentencia dictada no se dijo que fuera realizada la resolución de la manera que ahora indica el accionante.

Pues bien, en este caso, analizados los argumentos y pruebas presentas por Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Norte de Santander, considera el Despacho que aquella entidad ya dio cumplimiento a lo ordenado con el fallo de tutela del 22 de noviembre de 2018, por lo tanto no hay lugar a impartir sanción alguna.

En este orden de ideas, la decisión que en derecho debe adoptar este Despacho, es dar por terminado el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba, ya fue acatado en debida forma por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Norte de Santander, lo que indica que no procederá a la imposición de sanción alguna contra su representante legal, ordenándose el archivo de la actuación, una vez el mismo sea notificado en debida forma.

⁸ Fol. 27.

⁹ Fol. 28.

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

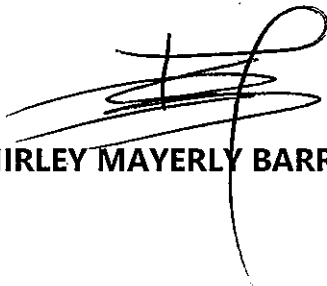
PRIMERO: Dar por terminado el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba por parte de la accionante, el señor **GILBERTO GARAVITO RAMIREZ,** ya fue acatado en debida forma por el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER,** lo que indica que no procederá la imposición de sanción alguna contra su representante legal.

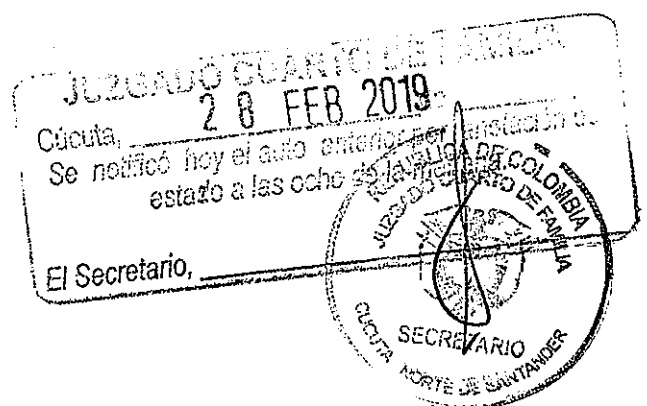
SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes por el medio más eficaz, posteriormente **ARCHÍVESE LA ACTUACIÓN.**

TERCERO: Contra la presente decisión, no procederá recurso alguno.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de SUCESIÓN radicado 2019-00089-00 (Int. 16067), promovido por NHORA EUGENIA PATIÑO CASTRO, respecto del causante YAMIR JOSE CONTRERAS CONTERERAS.

Atendiendo a que en la demanda se señala que los activos de la presente sucesión corresponde a la suma de \$120.000.000; en consecuencia, teniendo en cuenta que conforme al artículo 22 del C. G. P., los juzgados de Familia son los competentes para conocer esta clase de procesos que nos ocupa, pero de mayor cuantía (Art. 25 C. G.P.), debiendo exceder los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes actualmente a \$124.217.400, se dispone ordenar la remisión de la presente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL, para que sea sometida a reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CUCUTA, quienes son los competentes para el conocimiento esta clase de proceso.

Por lo expuesto, RESUELVE:

1°. Abstenerse de asumir el conocimiento de la presente demanda de SUCESIÓN, radicado 2019-00089-00 (Int. 16067), promovido por NHORA EUGENIA PATIÑO CASTRO, respecto del causante YAMIR JOSE CONTRERAS CONTERERAS, por las razones anotadas en la parte motiva.

2° Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor GERMAN A. FOLIACO MORA conforme al poder otorgado por la demandante.

3°. Remitir la presente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CUCUTA.

3°. Dejar constancia de su salida y recibido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE,

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

SECRETARÍA CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 29 FEB 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____



10-

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA # 1.
54 001 31 60 004 – 2019 00 026 00 (16.004).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, escrito allegado por el señor DARWIN JAVIER CARDENAS GÓMEZ, solicitando dar apertura al incidente de desacato a la acción de tutela. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Febrero 27 de 2018.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero 27 de 2018.

Se encuentra al despacho el presente procedimiento con relación a la petición de dar apertura al desacato al fallo de tutela Rad. 2019 -026 de fecha 08 de febrero del año en curso, promovido por el Señor **DARWIN JAVIER CÁRDENAS GÓMEZ**, con relación a la, **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

ANTECEDENTE PROCESAL

A través del fallo de tutela de la referencia, éste Juzgado amparó el derecho fundamental de petición del señor **DARWIN JAVIER CÁRDENAS GÓMEZ**, resolviendo: “(...) **SEGUNDO: ORDENAR**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, Representada por el Dr. RAMON ALBERTO RAMON, Director General, que en un término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a resolver el derecho de petición, interpuesto por el accionante y recibido por la entidad accionada el día 17 de septiembre del 2018, sujetándose y cumpliendo con lo señalado en la parte motiva de esta sentencia y resolviendo la esencia de la solicitud anterior, en todos los puntos puestos a su consideración por el actor, explicando lo pertinente. (...)”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 86 de la Constitución Política y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Dicho incidente se debe tramitar a petición de parte, y se adelanta cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de un fallo de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada, surgiendo como un instrumento procesal para garantizar al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, ya que no resulta suficiente que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales, sino que además se les debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez.

En este orden de ideas, el juez constitucional en uso de poderes disciplinarios deberá verificar si dicho incumplimiento es cierto, pero no podrá modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, como regla general. Sin embargo, y solo de manera excepcional, el juez que conozca del incidente de desacato o la consulta puede introducir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o realizar ajustes a la orden inicial, si ésta es imposible de cumplir o se demuestra que la misma es absolutamente ineficaz en la protección del derecho fundamental amparado.

Por otra parte, es preciso recordar que el trámite de incidente de desacato, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en el mismo.

Para el caso en estudio, visto los folios 3 al 9 del expediente incidental, el ente accionado **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**, en razón a la acción constitucional de la referencia, emitió contestación¹ al Despacho, e igualmente remitió la respuesta del derecho de petición presentada por el señor **DARWIN JAVIER CÁRDENAS GÓMEZ**, la cual fue comunicada al accionante mediante Rad. No. 20197200377161², notificada por correo certificado de la empresa 472³.

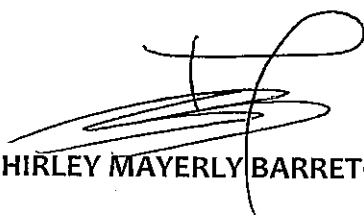
Pues bien, en este caso, analizados pruebas presentas por la **UARIV**, considera el Despacho que aquella entidad ya dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 08 de febrero de 2019, y objeto del presente tramite incidental, por lo que se declara la carencia actual del objeto por hecho superado.

En este orden de ideas, la decisión que en derecho debe adoptar este Despacho, es **NO DAR TRAMITE** a la solicitud presentada por el accionante.

Comuníquese por el medio más eficaz al accionante, con copia de la respuesta allegada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**.

Notifíquese de esta decisión al señor **DARWIN JAVIER CÁRDENAS GÓMEZ** por el medio más eficaz, posteriormente **ARCHÍVESE LA ACTUACIÓN**.

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

¹ Fol. 3 al 5.

² Fol. 6 al 7.

³ Fol. 8 al 9.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 28 FEB 2019

Se notificó hoy el auto anterior por el Juzgado Cuatro de Familia

estado a las ocho de la tarde

El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Veintisiete (27) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA CASTRO TARAZONA
DEMANDADO:	VLADIMIR HERNANDO LINDARTE SALAZAR
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2018 00 576 00 - (15.948).

Se encuentra al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, adelantado por la señora SANDRA MILENA CASTRO TARAZONA quien obra a través de apoderada judicial contra el señor VLADIMIR HERNANDO LINDARTE SALAZAR.

Del oficio allegado por parte del Doctor SERGIO ALFONSO RAMIREZ FIGUEROA, Coordinador Grupo Apoyo Administrativo Mixto del SENA y de TRANSUNION, se anexan al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

-. Requerir a la parte demandante, se sirvan dar cumplimiento al literal tercero del proveído del 13 de diciembre de 2018, debiéndose allegar los cotejados de las notificaciones de acuerdo al inciso 4º núm. 3º del art. 291 del CGP., como hizo la 291 ejusdem.

Debiéndose allegar dentro del término de treinta (30) días siguientes, en caso de guardar silencio de conformidad con lo señalado en el art. 317 del C. G. P. se ordenará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

-. Líbrense las comunicaciones por el medio más expedito.

-. De lo solicitado por la señora apoderada demandante, de oficiar a las entidades bancarias a que hace referencia, debe llegar el nombre, con el fin de librar los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 28 FEB 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Veintisiete (27) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS, CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE:	ADRIANA MORENO CHACON
DEMANDADO:	YOVANI DAVID CONTRERAS LEAL
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2018 00 535 00 - (15.907).

Se encuentra al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso de ALIMENTOS, CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES, adelantado por la señora ADRIANA MORENO CHACON quien obra a través de apoderado judicial contra el señor YOVANI DAVID CONTRERAS LEAL.

- Requerir a la parte demandante, se sirvan dar cumplimiento al literal sexto y séptimo del auto admisorio de la demanda, debiéndose allegar los cotejados de las notificaciones de acuerdo al inciso 4º núm. 3º del art. 291 del CGP.
- Debiéndose allegar dentro del término de treinta (30) días siguientes, en caso de guardar silencio de conformidad con lo señalado en el art. 317 del C. G. P. se ordenará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.
- Líbrense las comunicaciones por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 28 FEB 2019
Se notificó hoy el auto anterior por
estable a las ocho de la noche
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Veintisiete (27) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	AUMENTO DE LA CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MAYERLI CAROLINA TORRES BARRIGA
DEMANDADO:	ARMANDO GUTIERREZ FARFAN
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 519 00 - (15.891).

Se encuentra al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de Aumento de la Cuota de Alimentos, adelantado por la señora MAYERLI CAROLINA TORRES BARRIGA contra el señor ARMANDO GUTIERREZ FARFAN, quienes obran a través de apoderados judiciales.

-. Como quiera que la parte demandante solicitó la entrega de los depósitos judiciales, existentes en el Juzgado y descontados al demandado por cuenta del presente proceso, de lo cual se le corrió traslado al demandado, allegando escrito de negación.

-. Revisado el expediente y la contestación de la demanda, se observa que para éste año 2019, no se aportan consignaciones, en aras a la protección del derecho de la menor hija de las partes y las necesidades básicas de la misma, se ordena el pago del título judicial, numero 793135 por valor de \$1.388.906, a la señora demandante. Déjese constancia.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
20 FEB 2019 de
Cúcuta, _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, febrero veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2018-00496-00 (Int. 15868), promovido por la señora LEIDY KATHERINNE IBARRA SALAZAR, en contra del señor EDWARD LEANDRO CASTRO MARTINEZ, a través de la Defensora de Familia del ICBF, con relación a la niña SHERIL SAMANTHA IBARRA SALAZAR.

De conformidad con el resultado de la prueba de genética practicada a través del instituto de Medicina Legal, vista a folios 26 a 28, dispone agregarlo al proceso y ponerlo en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conducente.

Reconocer al Doctor FABIO RAMIREZ FIGUEROA como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFICAR a la funcionaria Defensora de Familia.

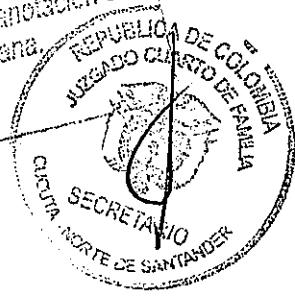
NOTIFIQUESE.

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a large loop and a horizontal stroke.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 28 FEB 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA # 1.
RAD. # 54 001 31 60 004 – 2018 00 482 00 (15.855).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que el ente accionado COLPENSIONES, allegó repuesta. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Febrero 27 de 2019.

*OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario*

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero 27 de 2019.

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato a la acción de tutela promovida por la señora **GRACIELA MOROS CLAVIJO**, con relación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

ANTECEDENTE PROCESAL

A través del fallo de tutela de la referencia, éste Juzgado amparó los derechos al debido proceso, al habeas data y de petición de la señora **GRACIELA MOROS CLAVIJO**, resolviendo: “(...): **SEGUNDO: ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, Representada por la Dra. ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ Presidenta o quien haga su veces, que en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y concreta sobre la solicitud de actualización o corrección de la historia laboral de la señora Graciela Moros Clavijo.(...)”

DE LA PETICIÓN Y LA ACTUACIÓN PROCESAL

A través de memorial que antecede¹, la señora **GRACIELA MOROS CLAVIJO**, solicitó - “iniciar incidente de desacato en contra de COLPENSIONES a quien se le ordenó en fallo de 29 de octubre de 2018, emitir una respuesta de fondo, clara y concreta sobre la actualización o corrección de mi historia laboral y aun no lo ha hecho.”

¹ Folio 1 – Escrito de incidente de desacato.

Por lo anterior, mediante auto del 23 de enero del año en curso, se requirió² a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, a través de sus representantes legales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Ministerio de Trabajo. La Dra. DALIA MARÍA ÁVILA REYES, en calidad de Asesora de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, mediante escrito enviado al correo electrónico institucional del juzgado, dio contestación³ al requerimiento, informando que, la nombrada oficina, solicitó a COLPENSIONES mediante correo electrónico DE FECHA MIÉRCOLES 9 DE ENERO DE 2019, el cumplimiento del fallo de tutela, sin obtener ninguna respuesta alguna por la referida entidad.

Colpensiones: La Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dio respuesta⁴ al correo electrónico institucional del juzgado, manifestando que, en cumplimiento del fallo de tutela, la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones emitió oficio del 07 de febrero de 2019, enviado a la dirección de notificaciones de la accionante mediante el servicio de mensajería DOMINA con guía GA87022892729⁵

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 86 de la Constitución Política y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Para resolver de fondo debemos recordar, que el Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...).”

Como lo vemos, las normas transcritas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco legal del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se

² Fol. 7- Cuad. de Incidente de Desacato.

³ Fol. 13 al 16 – Respuesta de Ministerio de Trabajo.

⁴ Fol. 17 al 42 – Respuesta de Colpensiones.

⁵ Fol. 21.

tramita, de donde se deriva que si bien contra la decisión que resuelve el incidente no procede el recurso de apelación, se estableció el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52.

Dicho incidente se debe tramitar a petición de parte, y se adelanta cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de un fallo de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada, surgiendo como un instrumento procesal para garantizar al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, ya que no resulta suficiente que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales, sino que además se les debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez.

En este orden de ideas, el juez constitucional en uso de poderes disciplinarios deberá verificar si dicho incumplimiento es cierto, pero no podrá modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, como regla general. Sin embargo, y solo de manera excepcional, el juez que conozca del incidente de desacato o la consulta puede introducir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o realizar ajustes a la orden inicial, si ésta es imposible de cumplir o se demuestra que la misma es absolutamente ineficaz en la protección del derecho fundamental amparado.

Por otra parte, es preciso recordar que el trámite de incidente de desacato, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en el mismo.

Para el caso en estudio, el ente accionado Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, allegó soporte relacionado oficio⁶ mediante el cual da respuesta clara y precisa de la historia laboral de la accionante.

De igual forma, se señala que mediante comunicación telefónica el día 19 de los corrientes, la señora GRACIELA MOROS CLAVIJO, manifestó verbalmente que SI HABIA RECIBIDO la respuesta al derecho de petición emitido por COLPENSIONES.

Pues bien, en este caso, analizados los argumentos y pruebas presentas por COLPENSIONES, considera el Despacho que aquella entidad ya dio cumplimiento a lo ordenado con el fallo de tutela del 29 de octubre de 2018, por lo tanto no hay lugar a impartir sanción alguna.

En este orden de ideas, la decisión que en derecho debe adoptar este Despacho, es dar por terminado el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba, viene siendo acatado en debida forma por COLPENSIONES, lo que indica que no procederá a la imposición de sanción alguna contra su representante legal, ordenándose el archivo de la actuación, una vez el mismo sea notificado en debida forma.

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

⁶ Fol. 21.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba por parte de la accionante, la señora **GRACIELA MOROS CLAVIJO**, ya fue acatado en debida forma por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, lo que indica que no procederá la imposición de sanción alguna contra su representante legal.

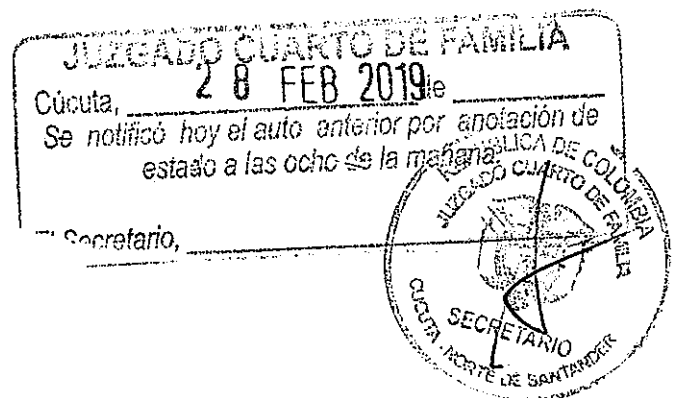
SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes por el medio más eficaz, posteriormente **ARCHÍVESE LA ACTUACIÓN**.

TERCERO: Contra la presente decisión, no procederá recurso alguno.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Veintisiete (27) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

En este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado 54 001 31 60 004 - 2017 00 406 00 (15.778) promovido por HENRY JAIMES ARMIJO en contra de HENRU GIOVANY JAIMES DIAZ, el demandado fue notificado personalmente, el diecisiete (17) de enero hogaño (folio 16 ídem), vencido el término de traslado se mantuvo en silencio, en consecuencia, surtiéndose el trámite respectivo se procede a tomar la determinación que en derecho corresponda:

1. SINTESIS DE LA DEMANDA

1.1. PRETENSIONES:

Se procura mediante el presente trámite procesal la cancelación de las cuotas alimentarias dejadas de pagar, según diligencia de audiencia realizada en el Centro de Conciliación Asociación Nortesantandereana para la Conciliación en tránsito "ASONORCOT", el día dieciséis (16) de mayo de 2018, promovido por HENRY JAIMES ARMIJO en contra de HENRY GIOVANNY JAIMES DIAZ, donde se fijó una cuota mensual de \$850.000, reajustándose de acuerdo al IPC, de lo que le adeuda desde el mes de junio, julio y agosto de 2018.

1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS:

Este Despacho Judicial mediante proveído adiado del diecinueve (19) de octubre de 2019, libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del señor HENRY GIOVANNY JAIMES DIAZ, por los dineros dejados de pagar, ordenados mediante diligencia de audiencia del dieciséis (16) de mayo de 2018, acordada en el Centro de Conciliación Asociación Nortesantandereana para la Conciliación en tránsito "ASONORCOT", siendo el valor del mandamiento de pago por DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.550.000,00), correspondientes a las cuotas de alimentos dejadas de pagar desde junio a agosto 2018, más las cuotas que se sigan causando.

1.3. MEDIOS PROBATORIOS:

1.3.1. Poder para actuar.

1.3.2. Diligencia de audiencia realizada en el Centro de Conciliación Asociación Nortesantandereana para la Conciliación en tránsito "ASONORCOT", el día dieciséis (16) de mayo de 2018.

1.3.3. Escrito de la demanda.

1.3.4. Medida Cautelar.

1.4. CONTESTACION DE LA DEMANDA:

El demandado HENRY GIOVANNY JAIMES DIAZ fue notificado personalmente, el día 17 de enero de 2019, vencido el término de traslado se mantuvo en silencio.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Se tiene que mediante diligencia de audiencia realizada en el Centro de Conciliación Asociación Nortesantandereana para la Conciliación en tránsito "ASONORCOT", el día dieciséis (16) de mayo de 2018, se acordó como cuota alimentaria mensual la suma de \$850.000, reajustándose de acuerdo al IPC, art. 129 C. I. A.

Se libró el correspondiente mandamiento de pago conforme al artículo 430 del Código General del Proceso que dice: "Presentada la demanda con arreglo de la ley, acompañada de documentos que presta mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal", por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.550.000,00).

Los presupuestos procesales de demanda en forma, artículo 82 y consecutivos del Código General del Proceso, capacidad para ser parte y procesal se cumplieron.

El trámite que se efectuó fue el proceso ejecutivo de menor cuantía artículos 430 y ss. Del Código General del Proceso.

Es decir que se cumplió con el debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado.

En el presente caso el demandado guardó silencio, dentro del término de traslado de la demanda y ante la circunstancia que el título presentado presta mérito ejecutivo, Art. 422 del C. G. P., debe continuarse el trámite de la presente ejecución.

El Despacho impone las costas, conforme lo establece el Art. 365 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir el trámite de la presente ejecución conforme a lo señalado en la parte motiva, en contra de HENRY GIOVANNY JAIMES DIAZ.

SEGUNDO: Para efectos de la liquidación, estese a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se le condena en costas, en el 10% de la deuda, incluyendo las Agencias en Derecho, de conformidad a la Ley y Acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 5 de Agosto de 2016 dado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se tasaran una vez en firme éste proveído.

CUARTO: Póngase en conocimiento de las partes, oficio allegado de Transunion por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

QUINTO: En cuanto a lo solicitado por el señor apoderado del demandante, en cuanto al pago de los depósitos judiciales que se encuentran a nombre del mismo y descontados por cuenta de éste proceso al demandado, como quiera que no aparece constancia de haberse cancelado cuotas de alimentos, y en aras a la protección del derecho del señor Jaimes Armijo, se dispone el pago de los títulos judiciales que se encuentren a su nombre y por cuenta de éste proceso, como abono a la deuda.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcula, 28 FEB 2019

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REF. INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RAD. # 54 – 001 – 31 – 60 – 004 – 2018 – 00345 – 00 (15717)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, febrero veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo previsto en el artículo 386 Núm. 4 del C.G.P., se procede a dictar la sentencia correspondiente en este proceso especial de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD adelantado por la señora **DANIA RUIZ SUAREZ**, por intermedio de la defensora de familia del ICBF, en contra del señor **HECTOR ENRIQUE VERA VERA**, con relación al niño **DEIVER GAEL RUIZ SUAREZ**, radicado RAD. # 54 – 001 – 31 – 60 – 004 – 2018 – 00345 – 00 (15717)

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES.

“PRIMERA: Declarar que el señor **HECTOR ENRIQUE VERA VERA**, es el padre biológico del niño **DEIVER GAEL RUIZ SUAREZ**, nacido el 08 de agosto del año 2012, procreado con la señora **DANIA RUIZ SUAREZ**, para todos los efectos civiles y en especial los patrimoniales derivados de su condición, de acuerdo a lo preceptuado por la Ley 75 de 1968.

SEGUNDO: Disponer lo pertinente para que al margen del Registro Civil del niño nacido el 08 de agosto del año 2012, en Cúcuta, y registrado en la Registraduría única del municipio de villa del Rosario, Norte de Santander, con los apellidos de la madre Bajo el NUIP: 1.092.356.355, se hagan las correcciones y adiciones correspondientes a su calidad del hijo del señor.

TERCERO: Fijar en la sentencia que se profiera la cuota alimentaria con la cual el presunto padre contribuirá con la manutención del niño **DEIVER GAEL RUIZ SUAREZ**.

CUARTO: Fijar mediante sentencia definitiva la Custodia y Cuidados Personales del niño **DEIVER GAEL RUIZ SUAREZ**, en cabeza de la madre la señora **DANIA RUIZ SUAREZ** y la Reglamentación de Visitas de que el padre podrá compartir con el niño como las determine el juez”.

1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS

"PRIMERO: La señora **DANIA RUIZ SUAREZ**, manifiesta que conoció al señor **HECTOR ENRIQUE VERA VERA**, en octubre del año 2011, cuando eran vecinos en el barrio 20 julio del municipio de Villa del Rosario de Norte de Santander en la cual iniciaron una relación amistosa que continuó en relaciones amorosas y para la época del mes de noviembre del año 2011 se concluyó en una relación sexual hasta noviembre del 2011 del que se dio la concepción y procreación de su hijo.

SEGUNDO: Posteriormente para el mes de agosto del año 2012, la señora se dio cuenta de su embarazo, debido que empezó a presentar mareos y la menstruación no le había llegado, por esta razón la señora se realizó la prueba de sangre en un laboratorio clínico en el municipio de villa de rosario, la cual arrojó positivo de embarazo.

TERCERO: Una vez enterado el señor **HECTOR ENRIQUE VERA VERA**, del embarazo de la señora **DANIA RUIZ SUAREZ**, no contribuyó a los gastos de embarazo, parto y posteriormente para alimentos aporta de forma esporádica.

CUARTO: De las relaciones sexuales realizadas entre la señora **DANIA RUIZ SUAREZ** y el señor **HECTOR ENRIQUE VERA VERA**, en el mes de noviembre del año 2011, se concibió y posteriormente nació el 8 de agosto del 2012, el niño **DEIVER GAEL RUIZ SUAREZ**, quien fue registrado en la Registraduría única del municipio de villa del Rosario, Norte de Santander, con los apellidos de la madre Bajo el NUIP: 1.092.356.355, decisión tomada por ella de registrarlo, en vista que el padre del niño nunca se encontró interesado en hacer el registro.

QUINTO: De las relaciones sexuales de la señora **DANIA RUIZ SUAREZ**, fueron exclusivas con el señor **HECTOR ENRIQUE VERA VERA**.

SEXTO: Con el propósito de obtener el reconocimiento voluntario de la paternidad del niño **DEIVER GAEL RUIZ SUAREZ**, al señor se le hizo comparecer ante el I.C.B.F. el día 26 de julio del 2018 a la Diligencia de Reconocimiento Voluntario.

SEPTIMO: Por los hechos expuestos en esta demanda que se probarán por todos los medios que sean necesarios y que la ley autorice, el señor **HECTOR ENRIQUE VERA VERA**, debe ser declarado padre del niño **DEIVER GAEL RUIZ SUAREZ**, objeto de protección en el presente proceso".

1.3 CONTESTACION DE LA DEMANDA.

El Demandado **HECTOR ENRIQUE VERA VERA** fue notificado por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. conforme a la certificación obrante a folios 29 y 32 del expediente, y vencido el término de traslado guardó silencio.

1.4 . MEDIOS PROBATORIOS

Registro Civil de Nacimiento del niño **DEIVER GAEL RUIZ SUAREZ**.

Diligencia de audiencia realizada por Bienestar Familiar I.C.B.F.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Los presupuestos procesales para un fallo de plano se encuentran cumplidos, conforme a los artículos 97 y 386 del C.G.P. ya que el resultado de la prueba de gética no fue objetado dentro del término legal. La demanda reunía los requisitos del artículo 82 y concordante del C.G.P. y la competencia la tiene este despacho según el artículo 22 Ibídem; existiendo capacidad para ser parte y procesal.

El demandado señor HECTOR ENRIQUE VERA VERA fue notificado del auto admisorio de la demanda por aviso de que trata el art 292 del C.G.P. el día 28 de Mayo de 2010, guardando silencio. Igualmente sobre el decreto, práctica, publicidad y contradicción de la prueba de genética, se cumplió con el debido proceso y derecho de defensa de que habla el artículo 29 de la Constitución Nacional, sin que hubiera ninguna inconformidad dentro de la oportunidad legal, y no se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado.

El nacimiento de DEIVER GAEL RUIZ SUAREZ, siendo su señora madre DIANA RUIZ SUAREZ, se encuentra acreditada con el registro civil de nacimiento acompañado No. 51958830,.

El trámite fue el especial previsto en el artículo 14 y s.s. de la Ley 75 de 1968, con las modificaciones de la ley 721 del 2001 y la ley 1564 de 2012.

En tratándose de filiación, el Derecho Sustancial Colombiano, a través de toda su historia, ha reconocido las tres siguientes categorías: legítima, legitimada y la ilegítima o extramatrimonial.

Por eso, el carácter legítimo lo ha reservado para el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres; el del legitimado, para que el habiendo sido concebido antes nazca dentro de los 180 días siguientes a la unión legítima de sus progenitores, o para el que habiendo nacido antes del matrimonio es legitimado por el matrimonio que posteriormente celebraran sus padre, sin pasar por alto la legitimación voluntaria. (Art. 239 del C.C.).

A diferencia de las dos anteriores, cuya fuente única es el matrimonio, la filiación ilegítima o extramatrimonial surge de la unión libre o extramatrimonial.

La filiación constituye un estado civil' que determina la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad, confiriendo determinados derechos y obligaciones.

Con el fin de proteger a la familia y a la sociedad se encuentran previstas las acciones denominadas de estado, de las cuales surgen la de reclamación, cuyo objetivo es obtener el reconocimiento de la filiación, de que se carece y la de impugnación encaminada a destruir el estado de que se goza aparentemente.

En el caso que nos ocupa se trata de una investigación de paternidad extramatrimonial con relación al señor HECTOR ENRIQUE VERA VERA, respecto del niño DEIVER GAEL RUIZ SUAREZ y esta clase de filiación se determina sobre un hecho cierto: Todo hijo es obra de un hombre y la pregunta es: ¿Cuál es ese hombre?

Con fundamento en el art 386 numeral 2. del C.G.P. en el auto admisorio de la demanda se fijó fecha para llevar a cabo la prueba con marcadores genéticos ADN en el Instituto

de Medicina Legal de esta ciudad, para el día 5 de septiembre de 2018 a las 8:00 A.M. realizándose la misma a las partes y al menor de edad. Allegado el resultado se corrió traslado por 3 días y dentro del término legal concedido las partes guardaron silencio,

En consecuencia con fundamento en el resultado en firme de la prueba de ADN se procede a dictar la correspondiente sentencia como lo señala la norma: "la decisión judicial sólo tiene dos opciones 1.- si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.99% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado.

En el presente caso La paternidad del Sr. HECTOR ENRIQUE VERA VERA con relación al niño DEIVER GAEL RUIZ SUAREZ es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla del examen de genética que obra dentro de este proceso a folio 20, verificado, "HECTOR ENRIQUE VERA VERA queda excluido como padre biológico del menor DEIVER GAEL RUIZ SUAREZ".

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia del 03 de octubre de 2002, con ponencia del Dr JAIME ARAUJO RENTERÍA, se refirió a la prueba de genética, señalando que "... sin lugar a dudas con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que sólo tiene dos opciones, a saber: 1.- si del resultado de la prueba se concluye la paternidad o maternidad, obviamente el Juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero, 2.- por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99,9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado".

Se destaca por el Juzgado que la impresión de incompatibilidad es absoluta respecto del supuesto padre, descartando la filiación, siendo demostrativa de la inexistencia del vínculo generacional entre el demandado y el supuesto hijo.

Como en el presente caso, el resultado de dicha prueba fue de "exclusión de la paternidad" por los sistemas a que se aluden, y se guardó silencio en la oportunidad otorgada, es claro que en firme el resultado, sin lugar a analizar los demás medios probatorios que obran dentro del proceso, la sentencia debe ser absolutoria, como quiera que la práctica de la prueba de genética arrojó un resultado negativo, Inclusive, que el art. 386 del C.G.P. señala que con el auto admisorio de la demanda el funcionario judicial ordenará la práctica de la prueba y con el resultado en firme procederá a dictar la sentencia.

Respecto de la prueba de genética sería del caso ordenar el reembolso a la parte demandante conforme al resultado negativo, pero como quiera se le concedió amparo de pobreza se absolverá del pago de la misa.

En cuanto a las costas no se impondrán al demandado, por cuanto no hubo oposición.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el niño DEIVER GAEL RUIZ SUAREZ, nacido el ocho (08) de agosto de dos mil doce (2012), hijo de la señora DANIA RUIZ SUAREZ, **NO** es hijo extramatrimonial del demandado señor HECTOR ENRIQUE VERA VERA.

SEGUNDO: No condenar en costas al demandado, por lo expuesto en la parte motiva. Tampoco se ordena a la demandante el pago de la prueba de genética en razón al amparo de pobreza que se le concedió por auto de fecha agosto 8 de 2018

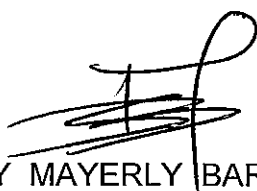
TERCERO: Notifíquese a la Defensora de Familia

CUATO: Expídase copia autenticada, a costa de la parte interesada

QUINTO: En firme esta sentencia archívese el proceso, previa anotación de su salida.

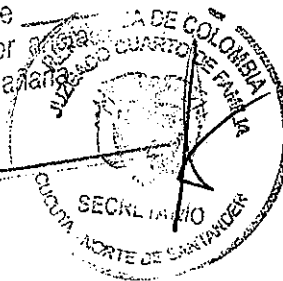
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 28 FEB 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA # 1.
54 001 31 60 004 – 2018 00 189 00 (15.560).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que la NUEVA EPS, dio contestación al requerimiento. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Febrero 27 de 2019.

OSCRA LAGUADO ROJAS
Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero 27 de 2019.

Se encuentra al despacho el presente incidente de desacato a la acción de tutela promovida por el Señor **SAMUEL VELASCO VILLAMARÍN** con relación a la **NUEVA EPS**, por presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el día 15 de mayo de 2018.

De conformidad con el escrito¹ allegado al Juzgado, por el ente accionado NUEVA EPS S.A., donde manifiesta que el señor Samuel Velasco Villamarín, NO ha radicado las ordenes médicas correspondientes al procedimiento quirúrgico que solicita, y más aún, al observa en el expediente, que el escrito tutelar no viene acompañado de los soportes correspondientes al procedimiento solicitado por el actor; se dispone correrle traslado al accionante, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto, allegando los documentos necesarios que sirva de fundamento en el procedimiento requerido ante la NUEVA EPS. En caso de silencio se procederá a decidir el trámite de la referencia.

NOTIFIQUESE, por el medio más eficaz al señor **SAMUEL VELASCO VILLAMARÍN**.

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

¹ Fol. 25 y s.s.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 28 FEB 2019
Se notificó hoy el auto anterior por oposición de estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____

